

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

N° 647 /17

Expte. N° 543/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ¹⁷ días del mes de *Noviembre* de 2017, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **MOLFINO HERMANOS S.A. S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 543/926/2017 (Expte DGR N° 43.828/376/D/2015) y;

CONSIDERANDO

Que conforme lo dispuesto por los artículos N° 12° y N° 151° del C.T.P. y el artículo N° 10°, punto 4 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación, el contribuyente presentó Recurso de Apelación (fs.122/137) y constituyó domicilio especial (art. 114° C.T.P.).-

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge de autos.-

Que de la lectura de las actuaciones surge que las partes han ofrecido pruebas que hacen a su derecho, interpretando el Tribunal que debe respetarse el principio de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo, toda vez que se advierte prima facie la existencia de hechos controvertidos que tornan prudente sumar al caso elementos de prueba que resultarían útiles para resolver la presente causa.-

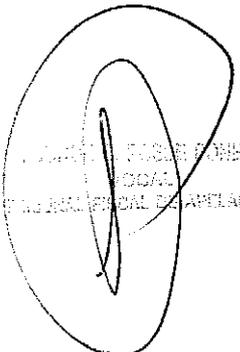
Es que la prueba constituye la actividad procesal destinada a producir en el órgano administrativo el conocimiento sobre hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo. El indispensable contacto con la realidad que supone el cumplimiento de los principios indicados, solo se obtiene a través de la prueba. Dicho de otra manera, la decisión debe ser el resultado de prueba documentada en el expediente administrativo que proporcione una base racional o lógica para la

decisión y que ésta sea efectivamente producto del razonamiento a partir de aquella (Gordillo Agustín (Dir.), Procedimiento Administrativo, Lexis-Depalma, 2003).-

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

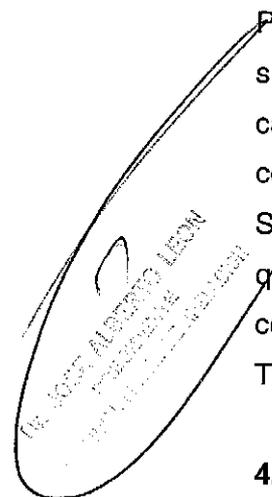
RESUELVE:



1. **TENER** por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto, por constituido el domicilio especial y por contestado los agravios por la Autoridad de Aplicación.-

2. **ABRIR** la causa a prueba por el término de 20 días, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.-

3. **A LAS PRUEBAS DE MOLFINO HERMANOS S.A.:** a.- **A la prueba documental:** Téngase presente. b.- **A la prueba informativa:** Acéptese la misma conforme fue ofrecida en la etapa de apelación. Se libre oficio a la Dirección Provincial de Rentas a fin de que remita los expedientes iniciados a raíz de las siguientes inspecciones; OI: 201500130; OI: 201500122 y OI: 201500125. En caso de no ser posible la remisión de dichos expedientes, deberá remitir copia certificada los mismos.



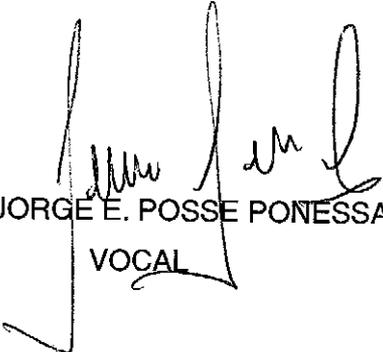
Se hace constar que se autoriza a la Dra. Ángeles Ortiz de Rosas y/o persona a quien ésta designe, para el diligenciamiento del oficio, el cual deberá ser confeccionado por la parte interesada y presentado en Secretaría General de este T.F.A. para su control y despacho correspondiente-

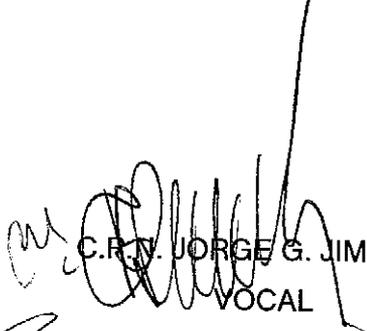
4. **A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R.:** A la prueba instrumental: Téngase presente.-

5. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.-**

HAGASE SABER

S.S.


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


C.R.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTÓBAL A. BUCHASTEGUI
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA